

Aguascalientes, Ags., a ****.

VISTOS para resolver los autos del expediente ****/**** relativo al Juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve **** en contra de **** y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Establece el artículo 1324 del Código de Comercio: "*Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá á los principios generales de derecho, tomando en consideración las circunstancias del caso.*".

Por su parte, el artículo 1327 del citado código, dispone: "*La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.*".

II. La suscrita Jueza es competente para conocer del presente juicio, atento a lo dispuesto por el artículo 1092 del código de Comercio que señala que: "*Es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa y tácitamente.*". En la especie, las partes se sometieron tácitamente a la jurisdicción de este tribunal, la parte actora al entablar su demanda y la parte demandada al no controvertir la competencia, de conformidad con las fracciones I y II del artículo 1094 del citado ordenamiento.

III. La vía EJECUTIVA MERCANTIL se declara procedente, ya que el documento fundatorio es **un** Título de Crédito, de los denominados **pagarés**, que reúne los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y de acuerdo al artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, trae aparejada ejecución siendo documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV. La parte actora **** demandó las siguientes prestaciones:

- a). Por el pago de **** como suerte principal.
- b). Por el pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, que se genere hasta la total liquidación del documento base de la acción.
- c). Por el pago de gastos y costas.

Basó sus pretensiones en los siguientes hechos:

1. Que **** en su carácter de deudora principal solicitó un préstamo personal el cual fue entregado en efectivo, mismo que se obligó a pagar, por lo que suscribió a favor de la actora un título de crédito de los denominados pagaré con fecha de expedición el día tres de agosto de dos mil veinte y con fecha de vencimiento el día tres de septiembre de dos mil veinte, que a la firma del documento base de la acción se pactó por las partes que en caso de incumplimiento de pago y/o demora de pago en la fecha pactada de la cantidad adeudada por concepto de un préstamo personal que fue entregado de forma personal a la demandada, que se pagaría un interés a razón del tres por ciento mensual sobre saldos insolutos hasta la total liquidación del documento base de la acción.

Por su parte la demandada **** dio contestación a la demanda entablada en su contra, mediante escrito visible de las fojas 13 a la 17, negó la procedencia de las prestaciones reclamadas y respecto de los hechos contestó lo siguiente:

1. Ni lo afirma ni lo niega, que si bien es cierto que suscribió un documento mercantil, no menos cierto es que como se advierte del documento que supuestamente hacen aparecer como fundatorio, carece de la rúbrica original proveniente de la actora, que dista mucho de la que aparece en la credencial de elector, que a través de la prueba pericial en grafoscopia saldrá a relucir la verdad de las firmas, de la credencial y del endoso, que son completamente diferentes en sus rasgos y trazos estructurales, que se carece de legitimidad y derecho para ejercitar la acción fundada en un documento apócrifo, haciendo valer las excepciones que prevé el artículo 8, fracciones II, III, VI y XI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con el artículo 1403 fracción I del Código de Comercio.

Que en relación al hechos dos (sic), ni lo afirma ni lo niega, que si se firmó en la fecha de expedición que señala la actora en su demanda, no menos cierto es que dicho documento base de la acción es falso en todas y cada una de sus partes, que de manera ilegal se le cobra, que es un acto ilícito que consiste en la falsificación del documento ya que la firma que aparece en el endoso y la que aparece en la credencial de elector de la actora no corresponden a la misma persona, lo acreditará con prueba pericial en grafoscopia, que se advierte el dolo con el cual pretende perjudicarla en su patrimonio.

Señala que ese punto de hechos es falso y oscuro.

Que es falso, porque nunca se le ha intentado cobrar la supuesta deuda que se le demanda con el título de crédito base de la acción, que en ningún momento se le ha presentado para su pago en términos de lo que dispone el artículo 126 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, además que nunca ha sido requerida de pago en forma extrajudicial por lo que opone la excepción de **FALSEDAD**.

Es oscura e irregular la demanda ya que no contiene circunstancias de tiempo, modo y lugar, que en su demanda nunca señala lugar, día y hora en que supuestamente le fueron realizados dichos requerimientos lo cual la deja en estado de indefensión, oponiendo la excepción de **OSCURIDAD DE LA DEMANDA**.

El punto cuatro de hechos de la demanda que se contesta ni lo afirma ni lo niega, por no contener un hecho suyo, pero objeta el carácter de endosatario del beneficiario de marras, debido a que el documento base de la acción es falso porque la firma que se contiene en el mismo no pertenece al puño y letra de la actora, pues como lo ha venido sosteniendo son completamente diferentes las rubricas que aparecen tanto en la credencial de elector como del endoso del fundatorio, que el contenido de dicho hechos se traduce en una conducta dolosa de quien corresponda, para ocultar la maquinación que de la falsificación de dicho documento se hizo, sosteniendo las excepción y defensas de su parte y reservándose el derecho de promover ante la representación social lo que en derecho proceda.

Además, objetó las pruebas ofrecidas por la parte actora señalando que las mismas carecen de la realización de argumentos lógico jurídicos aunado a que en la demanda no se contienen las circunstancias de tiempo, modo y espacio, sino que es una narración de hechos sin ton ni son, acéfala, que la deja en estado de indefensión, que no se puede tener pruebas que no se relacionan con los hechos, que en ningún momento se precisa el hecho que se pretende demostrar, así como las razones por las cuales considera se demostraran sus afirmaciones.

Opuso además las excepciones que denominó:

FALSEDAD DEL TÍTULO.

FALTA DE REPRESENTACIÓN.

ALTERACIÓN DEL DOCUMENTO.

CARENCIA DE ACCIÓN Y DERECHO.

NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO.

Lo anterior constituye la litis y conforme a lo previsto artículo 1194 del Código de Comercio, la actora debe probar los hechos constitutivos de su acción y la demandada los de sus excepciones.

V. Se procede al análisis de la acción cambiaria directa intentada por ****, como a continuación se verá:

El artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que: "*La acción cambiaria se ejercita:*

- I. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;*
- II. En caso de falta de pago o de pago parcial; y,*
- III. Cuando el girado o el aceptante fueran declarados en estado de quiebra o de concurso...".*

Por su parte el artículo 152 del mismo ordenamiento legal antes invocado dispone que: "*Mediante la acción cambiaria el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:*

- I. Del importe de la letra;*
- II. De intereses moratorios al tipo legal desde el día del vencimiento;*
- III. De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos; y,*
- IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación...".*

Para acreditar los hechos constitutivos de su acción, la parte actora ofreció la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el pagaré que acompañó a su escrito inicial de demanda, **cuyo origen grafico se le tuvo por reconocido fictamente en el desahogo de la prueba a su cargo**, por lo que conforme al artículo 1296 del Código de Comercio, merece eficacia probatoria plena, de ahí que se tiene por acreditado que en Aguascalientes, el día tres de agosto de dos mil veinte, **** suscribió a favor de **** un pagaré, por la cantidad de ****, estipulándose como lugar en que debía cubrirse en esta ciudad de Aguascalientes, el día tres de septiembre de dos mil veinte y un interés moratorio del tres por ciento mensual.

Cabe señalar que el porcentaje de intereses moratorios pactado por las partes en el documento base de la acción, no excede del treinta y siete por ciento anual, que es el máximo porcentaje de intereses

que se puede cobrar en el Estado acorde a lo dispuesto en el artículo 2266 del Código Civil del Estado, lugar en el que judicialmente se demandó el pago del adeudo, entonces se concluye que la tasa pactada y reclamada no es usuraria.

Si bien de la demandada **** opuso la excepción de **OSCURIDAD DE LA DEMANDA**, en la señaló que la demanda es oscura e irregular ya que no contiene circunstancias de tiempo, modo y lugar, que nunca señala lugar, día y hora en que supuestamente le fueron realizados dichos requerimientos lo cual la deja en estado de indefensión, que no se contienen las circunstancias de tiempo, modo y espacio, sino que es una narración de hechos sin ton ni son, acéfala, que la deja en estado de indefensión.

La excepción que antecede es infundada, porque contrario a lo que refiere la parte demandada, la demanda cumple con los requisitos que exige el artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al de Comercio, ya que se señaló el tribunal ante el cual se promovía, el nombre de la actora y la demandada, la acción ejercitada, los hechos en que la actora fundó su petición, narrados sucintamente, con claridad y precisión, de manera que dio oportunidad a la demandada de contestar y oponer excepciones, como lo hizo, se precisaron los fundamentos legales de la acción y las prestaciones reclamadas.

Sin que pase desapercibido que la parte demandada refiere que la demanda es oscura e irregular ya que no contiene circunstancias de tiempo, modo y lugar, que nunca señala lugar, día y hora en que supuestamente le fueron realizados dichos requerimientos lo cual la deja en estado de indefensión, que no se contienen las circunstancias de tiempo, modo y espacio, sino que es una narración de hechos sin ton ni son, acéfala, que la deja en estado de indefensión; sin embargo, contrario a lo que refiere en la demanda se señaló que el pagaré tuvo lugar por un préstamo personal en efectivo, suscrito el tres de agosto de dos mil veinte, que vencía el tres de septiembre de dos mil veinte, aunado a ello el documento base de la acción forma parte de la litis y los hechos relativos a las circunstancias de lugar o espacio se desprenden de su contenido, ya que fue suscrito en Aguascalientes y debía pagarse en la ciudad del mismo nombre, conforme a lo previsto en los artículos 1061 y 1327 del Código de Comercio.

Lo anterior con apoyo, por su contenido rector, en la Tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, Décima Época, Registro: 2015695, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 122/2017 (10a.), Página: 292, con el siguiente rubro y texto:

"INTERESES MORATORIOS CONVENCIONALES. PARA LA PROCEDENCIA DE SU RECLAMO BASTA ADJUNTAR A LA DEMANDA EL PAGARÉ BASE DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA QUE LOS CONTENGA. *La litis en el juicio ejecutivo mercantil en el que se ejercita la acción cambiaria directa se forma con la demanda y su contestación, y en aquélla se comprenden integralmente los anexos, en especial, el documento base que da origen a la acción; de ahí que para la procedencia del reclamo de los intereses moratorios convencionales basta adjuntar a la demanda el pagaré en cuyo texto esté expresado el elemento relativo a su reclamo a partir de la fecha del vencimiento del título de crédito, por lo que es innecesario narrar los hechos que dan origen al reclamo de los intereses moratorios pactados, porque la acción cambiaria directa ejercita el derecho literal contenido en el pagaré. Asimismo, el juzgador puede analizar el reclamo, siempre que el actor en cualquier parte de la demanda remita al contenido del título ejecutivo, para que, acorde con las condiciones en él contenidas y las excepciones formuladas, resuelva conforme a derecho. Lo que no implica dejar sin defensa a la demandada, porque con dicho documento base de la acción se le corre traslado, es decir, puede formular sus excepciones y defensas en torno a la tasa de interés moratoria que se reclama."*

Sin que pase desapercibido, que la demandada indicó que en el escrito inicial nunca se señaló lugar, día y hora en que supuestamente le fueron realizados requerimientos, sin embargo, la parte actora jamás afirmó haber realizado requerimientos a la deudora.

Por lo antes indicado es infundada la excepción que denominó de **FALSEDAD**, donde señaló que es falso que se le haya cobrado, que nunca se le ha intentado cobrar la supuesta deuda que se le demanda con el título de crédito base de la acción, que en ningún momento se le ha presentado para su pago en términos de lo que dispone el artículo 126 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, además que nunca ha sido requerida de pago en forma extrajudicial.

En cuanto a la excepción de **FALSEDAD DEL TÍTULO**, la demandada sostuvo que el documento base de la acción tiene un acto

totalmente falso, que lo objeta en todas y cada una de sus partes, que la firma contenida en el mismo y que se atribuye a la actora niega que sea de ella, que a ojo de buen cubero puede definir que la rúbrica que contiene la credencial de elector y el endoso del fundatorio son completamente diferentes en sus rasgos y trazos estructurales, que provienen de puño y letra de diferentes personas, que lo acreditaría con la prueba pericial, que la obligación que se dice contiene es totalmente falsa porque ninguna relación de carácter mercantil tiene con la actora al presentar un documento sin la firma original de la misma, que es apócrifa al no venir de su persona, que de haber tenido conocimiento antes de la presentación de la demanda hubiese ejercitado la vía penal correspondiente lo que se reserva para en su momento hacerlo.

Los argumentos de defensa que anteceden son infundados porque **** no ofreció prueba alguna suficiente para acreditar su dicho, ello a pesar de que tenía la carga probatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 1194 del Código de Comercio, máxime que la prueba pericial que ofreció, fue declarada desierta en proveído de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, y esa probanza era la idónea para demostrar la falsedad de una firma.

Por lo anterior, es infundado, por que no lo demostró, que la firma del accionario atribuida a la actora no provenga de la misma, que a ojo de buen cubero advierte que la rúbrica que contiene la credencial de elector y el endoso del fundatorio son completamente diferentes en sus rasgos y trazos estructurales, que provienen de puño y letra de diferentes personas, habida cuenta que la demanda la ejerció **** por su propio derecho y no por conducto de endosatario alguno.

Respecto a lo que indicó la demandada de que la obligación que se dice contiene el documento base de la acción es totalmente falsa porque ninguna relación de carácter mercantil tiene con la actora al presentar un documento sin la firma original de la misma, que es apócrifa al no venir de su persona, que de haber tenido conocimiento antes de la presentación de la demanda hubiese ejercitado la vía penal correspondiente lo que se reserva para en su momento hacerlo; es infundado porque, en relación a la firma del endoso, se le remite a lo resuelto anteriormente y la demandada tampoco probó que la firma que se le atribuye del accionario, fuera falsa ni que la obligación contenida en el mismo también fuera falsa,

siendo que conforme al artículo 1194 del Código de Comercio debió probar sus afirmaciones.

De manera que, resulta infundado el argumento de la demandada en el sentido de que la actora carece de legitimidad y derecho para ejercitar la acción fundada en un documento apócrifo, haciendo valer las excepciones que prevé el artículo 8, fracciones II, III, VI y XI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con el artículo 1403 fracción I del Código de Comercio.

A mayor abundamiento, la demandada reconoció en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento la firma del accionario, además de que se le tuvo por reconociendo su firma y el contenido del mismo según la prueba desahogada a su cargo.

Por todo lo expuesto son infundadas las defensas que la demandada hizo valer señalando que el documento base de la acción es falso en todas y cada una de sus partes, que de manera ilegal se le cobra, que es un acto ilícito que consiste en la falsificación del documento y que se advierte el dolo con el cual se le pretende perjudicar en su patrimonio, para ocultar la maquinación y falsificación de dicho documento.

En relación a la excepción de **FALTA DE REPRESENTACIÓN**, manifestó que el título de crédito base de la acción no constituye en cuanto a su naturaleza un pagaré mercantil, y más cuando contiene un acto ilegal, que no reúne las características de normatividad mercantil, no puede decirse que nos encontramos en presencia de un acto jurídicamente mercantil y por ende cualquier endoso resulta improcedente por adolecer de legitimidad para su transmisión; es infundado, anteriormente ya se analizó que el accionario reúne los requisitos que prevé el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que contiene la mención de ser pagaré inserta en el documento; la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la beneficiaria; época y lugar de pago; fecha y lugar de suscripción y firma de la obligada.

Respecto a la firma de la actora en cuanto al endoso, ya se determinó con anterioridad que la demandada no demostró la falsedad de la misma y que **** demandó por su propio derecho, no por conducto de algún endosatario en procuración, siendo que tampoco se ha transmitido el título de crédito base de la acción.

Por los argumentos ya señalados anteriormente también son infundadas las excepciones de **ALTERACIÓN DEL DOCUMENTO y**

CARENCIA DE ACCIÓN Y DERECHO que hizo consistir en el hecho de que la obligación contenida en el fundatorio es una alteración a la verdad, que se encuentra apoyada en un documento apócrifo, que no contiene la firma de la actora y que al compararla con la de la credencial de elector se puede distinguir una verdadera diferencia en sus rasgos estructurales, que fue falsificada careciendo de legitimación y derecho para demandarle, que no contiene la rúbrica de la actora porque la firma de la misma no proviene de su puño y letra.

En cuanto a la excepción de **NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**, que consistió en que el título de crédito base de la acción carece de fundamentación legal por contener una obligación ficticia, lo que no demostró y por ello es infundado dicho argumento.

Si bien refiere que la firma que aparece en el documento no es de la actora, que existe ausencia de voluntad para demandar, que trae como consecuencia la nulidad del acto contenido en el documento, que se simuló un endoso por la beneficiaria, que un tercero estampó la firma de la actora; se reitera no ofreció prueba alguna para acreditar sus afirmaciones.

No obstante que la demandada objetó las pruebas ofrecidas por la parte actora señalando que las mismas carecen de la realización de argumentos lógico jurídicos aunado a que no se relacionaron con los hechos, que en ningún momento se precisó el hecho que se pretende demostrar ni las razones por las cuales considera se demostraran sus afirmaciones; resultan infundados esos argumentos porque las pruebas fueron ofrecidas y admitidas porque tenían relación con la litis en términos del artículo 1401 del Código de Comercio y los requisitos que pide la demandada para que se señalara los hechos que se buscaban probar y porqué lo acreditarían, son requisitos que prevé el artículo 1198 del Código de Comercio que no es aplicable a este asunto ejecutivo mercantil.

En relación a las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL**, ofrecidas por ambas partes, valoradas conforme a los artículos 1294, 1305 y 1306 del Código de Comercio, en su conjunto le son favorables a la parte actora para tener por demostrada la existencia del crédito a su favor ya que la parte demandada no destruyó la acción intentada, aunado a que del mismo documento surge la presunción en el sentido de que al estar en poder de la parte actora es porque su importe no ha sido cubierto en su totalidad ya que el pago de un título de crédito es contra su entrega y en el caso concreto la parte actora tiene en su

poder el accionario pues lo exhibió con su demanda, presunción legal que no fue desvirtuada en autos, por lo que tiene eficacia plena de conformidad en lo dispuesto en los artículos 17 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ahora bien, en la diligencia del **nueve de septiembre de dos mil veintiuno** la demandada hizo un abono de **** que se recibieron sin que ninguna de las partes precisara a qué concepto se aplicaba, entonces se consideraran primero a intereses antes que a capital, por lo tanto se aplican en ese orden, con fundamento en el artículo 364, párrafo segundo del Código de Comercio.

Con motivo de lo anterior, la suerte principal de ****, a razón del tres por ciento mensual genera intereses al mes de ****; si este importe se divide entre treinta punto cuatro, días promedio de cada mes, resultado de dividir los trescientos sesenta y cinco días del año entre los meses que lo integran, se obtiene un interés por día de ****; luego si la mora inicio el **cuatro de septiembre de dos mil veinte**, hasta el día del pago, **nueve de septiembre de dos mil veintiuno**, transcurrieron **doce meses con cinco días**, multiplicado el importe mensual por los meses dan ****, sumados arrojan ****, de intereses y si se pagaron **** quedaron cubiertos esos intereses, existiendo un remanente a capital de ****, por lo tanto la suerte principal se redujo a ****.

Sin que se advierta de la contestación a la demanda otro motivo de defensa que analizar de manera que, al haberse fundado la acción cambiaria directa en título de crédito que es una prueba preconstituida de la acción, entonces, a la parte demandada le correspondía demostrar sus excepciones, o bien, el pago o cumplimiento, teniendo la carga de la prueba al respecto conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, lo anterior con apoyo en la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con número de registro: 192,075, Materia(s): Civil, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000, Tesis: VI.2o.C. J/182, Página: 902, con el siguiente rubro y texto:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una*

prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.”.

VI. Se declara que la actora ****, si acreditó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa ejercitada en contra de la demandada ****, que contestó la demanda, pero no destruyó la acción instada en su contra.

Con fundamento en el artículo 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena a la demandada a pagar a la actora la cantidad de **** por concepto de **saldo de suerte principal**.

En términos de los artículos 152 fracción II y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena a la demandada a pagar a la actora la cantidad que resulte de **intereses moratorios** causados a partir del **diez de septiembre de dos mil veintiuno –día siguiente al del pago aplicado en esta resolución-**, a razón del **tres por ciento mensual**, sobre la suerte principal antes señalada y hasta que sea cubierto el capital, importe que será cuantificado en ejecución de sentencia, con fundamento en el artículo 1348 del Código de Comercio.

Atento al artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, como la demandada fue condenada en juicio ejecutivo, se le condena además a pagar a la parte actora los **gastos y costas** derivados de la

tramitación de este juicio, previo incidente de liquidación de sentencia acorde a los artículos 1086 a 1088 del Código invocado.

Se precisa que aun cuando se hizo un abono el día de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas, porque dicho pago parcial se realizó con posterioridad a la presentación de la demanda y se considera que la demandada fue condenada en juicio ejecutivo, por lo cual es procedente también se le condene al pago de las costas que la tramitación del juicio le ocasionó a la parte actora, acorde al artículo 1084 del Código de Comercio.

De conformidad con el artículo 1408 del Código de Comercio, se ordena hacer **trance y remate** de bienes embargados propiedad de la parte deudora y con su producto pago a la acreedora si la demandada no cumple en forma voluntaria con la presente sentencia.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327 1329 y 1330 del Código de Comercio, así como en los artículos 170, 171, 172, 173, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La suscrita Jueza es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se declara procedente la vía EJECUTIVA MERCANTIL.

TERCERO. La actora ***, si acreditó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa ejercitada en contra de la demandada ***, que contestó la demanda, pero no destruyó la acción instada en su contra.

CUARTO. Se condena a la demandada a pagar a la actora la cantidad de *** por concepto de **saldo de suerte principal**.

QUINTO. Se condena a la demandada a pagar a la actora la cantidad que resulte de **intereses moratorios** causados a partir del **diez de septiembre de dos mil veintiuno**, a razón del **tres por ciento mensual**, sobre la suerte principal antes señalada y hasta que sea cubierto el capital, importe que será cuantificado en ejecución de sentencia.

SEXTO. Se condena a la demandada a pagar a la parte actora los **gastos y costas** derivados de la tramitación de este juicio, previo incidente de liquidación de sentencia.

SÉPTIMO. Se ordena hacer **trance y remate** de bienes embargados propiedad de la parte deudora y con su producto pago a la acreedora si la demandada no cumple en forma voluntaria con la presente sentencia.

OCTAVO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO. Notifíquese y cúmplase.

Así, definitivamente lo sentenció y firma la **LICENCIADA SANDRA LUZ VELASCO MARÍN**, Jueza Tercero de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA ROSA BEATRIZ RAMÍREZ GUTIÉRREZ**. Doy Fe.

La Secretaria de Acuerdos antes mencionada da fe que ésta resolución se publicó en listas de acuerdos que se fijan en estrados del juzgado, conforme al artículo 1068 fracción III del Código de Comercio, con fecha ****. **Conste.**

La **LICENCIADA ROSA BEATRIZ RAMÍREZ GUTIÉRREZ** Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **** dictada en fecha **** por la Jueza Tercero Mercantil en el Estado, consta de **13** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones, se suprimió: **el número de expediente, las fechas de dictado**

y publicación, el nombre de las partes, sus representantes legales, así como el monto abonado, los intereses moratorios generados para aplicar el pago parcial y el saldo a pagar de suerte principal, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.